



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00228-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: RAIMUNDO PÉREZ MARTÍNEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL- JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **RAIMUNDO PÉREZ MARTÍNEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL- JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **RAIMUNDO PÉREZ MARTÍNEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL- JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL- JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES**, con el fin de que ejerza sus derechos de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL- JEFE SECCIONAL DE SANIDAD DENOR UPRES** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar las razones por las que no le han sido materializadas las órdenes de atención médicas para “**FISIATRÍA, OFTALMOLOGÍA, OTORRINOLARINGOLOGÍA, OPTOMETRIA, AUDIOMETRÍA, ORTOPEDIA, Y OFTALMOLOGÍA**” dispuestas al señor **RAIMUNDO PÉREZ MARTÍNEZ** desde el 1 de junio del año 2023. Anexar toda la documentación e información que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00183-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JAIRO ENRIQUE RIOS RAMIREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace precedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra de los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS, y la **Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 05 de junio de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00183-00**, seguido por **JAIRO ENRIQUE RIOS RAMIREZ contra NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00176-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: EDGAR LEONARDO LEON MOLINA AGENTE OFICIOSO DE MAGDALENA
MENDOZA CRISTANCHO REPRESENTANTE DE JMCM
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra de los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS, y la **Gerente Zonal de esa entidad Dra. JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del fallo de fecha 02 de junio de 2023, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00176-00**, seguido por **EDGAR LEONARDO LEON MOLINA AGENTE OFICIOSO DE MAGDALENA MENDOZA CRISTANCHO REPRESENTANTE DE JMCM contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00190-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ASCANIO
ACCIONADOS: NUEVA EPS

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 09 de junio del año 2023, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida del señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias en aras de autorizar y/o materializar la **“FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA”** prescritas al señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad el 08 de mayo del año 2023.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** garantizar el tratamiento integral al señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** para enfrentar las patología de **“VIH y el TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL”** que padece el señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA**, esto en tanto a exámenes, valoraciones, procedimientos quirúrgicos, viáticos en caso de que tales servicios médicos sean autorizados en un municipio diferente a la de su lugar de residencia (traslado intermunicipal vía aérea, transporte intraurbano en dicha ciudad, alimentación y alojamiento siempre que su estadía se prolongue por más de un día, para él y un acompañante), medicamentos e insumos médicos y demás servicios que requiera en relación con los diagnósticos enunciados, todo esto siempre que sean prescritos por sus médicos tratantes.

CUARTO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de exonerar al señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** del pago de copagos y cuotas moderadoras en la totalidad de servicios médicos ordenados por los médicos adscritos a su red prestadora de servicios para el tratamiento de la patología **“VIH”** y de cobro de copagos para la totalidad de servicios médicos prescritos por los profesionales adscritos a su red prestadora de servicios con relación del **“TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL”**.
(...)”

La anterior decisión, no fue impugnada por las partes.

1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 01 de junio del año en curso, la agente oficiosa solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que las entidades accionadas han incumplido la orden judicial impuesta, pues se han materializado los servicios médicos de “SIGMOIDOSCOPIA FLEXIBLE O RÍGIDA Y FISTULECTOMÍA ANO-PERINEAL y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA”.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.¹

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta, lo esperado es que la **NUEVA** autorice y/o garantice la materialización de la “FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA” prescritas al señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad el 08 de mayo del año 2023, así como la totalidad de servicios médicos requeridos por el prenombrado con ocasión a las patologías “VIH y TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto la responsable del acatamiento de esta orden son la señora **JOHANA CAROLINA GUERRERO** en su condición de **GERENTE ZONAL DE LA NUEVA EPS**, tal y como lo refiere la Apoderada Judicial de la referida entidad en su escrito de contestación.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por el accionante, consistente en que la **NUEVA EPS** no ha garantizado la prestación de los servicios médicos “*SIGMOIDOSCOPIA FLEXIBLE O RIGIDA y FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA*” ordenados por esta Unidad Judicial.

Al respecto, la apoderada especial de la **NUEVA EPS**, se opuso a la prosperidad del trámite incidental argumentando que la *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA* es un servicio capitado con la IPS UT VIHONCO CEIMLAB por lo que no requiere autorización, y con relación a los demás servicios, se encuentra realizando las gestiones con el área de salud a fin de ofrecer una solución real al accionante.

Empero, al no aportarse evidencia alguna de las gestiones realizadas en aras de garantizar el suministro de los medicamentos ordenados, el Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, procedió a establecer comunicación con el accionante, quien manifestó que ya le fueron autorizados todos los procedimientos, encontrándose a la espera de la programación en la IPS asignada, levantándose la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy 23 de junio, me comuniqué al número telefónico 3125091468 donde me atendió el señor **JUAN CARLOS ASCANIO**, a quien indagué respecto de la materialización de los servicios médicos requeridos.

Al respecto, el accionante manifestó que ya le fue realizada la *SIGMOIDOSCOPIA* y que le fue autorizado el procedimiento *FISTULECTOMIA* en la **IPS GASTROQUIRÚRGICA SAS**, encontrándose a la espera de su programación en esta IPS, donde tendrá la consulta por anestesiología en días previos al procedimiento.”

Bajo este panorama, dado a que, acorde a la orden judicial impuesta, la conducta esperada por la **NUEVA EPS** era la de autorizar y garantizar la materialización de la “*FISTULECTOMIA ANO-PERINEAL y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA*” prescritas al señor **JUAN CARLOS ASCANIO BECERRA** en consulta llevada a cabo a cargo de esta entidad el 08 de mayo del año 2023, y al constatarse que dichos servicios ya fueron autorizados; concluye el Despacho que las entidades accionadas dieron cumplimiento a la orden judicial impuesta, por lo que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a los funcionarios cuestionados y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado

el acatamiento de la orden judicial, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia adiada 09 de junio del año en curso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-31-05-003-2023-00212-00
ACCIONANTE: MADELAYNE ANTONIETA PEREZ TORRES
ACCIONADO: NUEVA EPS - CARLUJ DISEÑOS

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamento fáctico de la acción:

Refiere la accionante que dio a luz el 01 de septiembre del año 2023, por lo que le fue otorgada una Licencia de Maternidad, presentando todos los documentos requeridos para su pago por la empresa **CARLUJ DISEÑOS**, la cual fue negada por la **NUEVA EPS** con el argumento de haberse realizado un pago extraordinario.

Finalmente, refiere que su parto fue de emergencia, que estuvo en riesgo su vida, por lo que en su recuperación no ha podido hacer casi nada y requiere el pago de dicha incapacidad para cubrir sus gastos y los de su recién nacido.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora considera vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad, integridad y seguridad social.

1.3. Pretensiones:

La parte actora en amparo de los referidos derechos fundamentales invocados, solicita se ordene a la **NUEVA EPS** cancelar el valor correspondiente a la licencia de maternidad por 126 días que le fue prescrita.

1.4. Actuación procesal:

La acción de tutela se presentó el 13 de junio de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a la interesada para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la litis:

1.5.1. La **NUEVA EPS** se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que la accionante presenta doble relación laboral como dependiente con la **OFICINA DE OUTSORCING EN SERVICIOS E INGENIERÍA** con la que le fue reconocida la licencia de maternidad el 21 de marzo del año 2023 por un valor de \$6.532.961, y con **CARLUJ DISEÑOS SAS** la cual fue negada el 24 de

marzo del año 2023 mediante oficio No. VO-GRC-DPE-2001981 vía correo electrónico, por presentar mora en el pago de aportes del mes de enero del año 2023, cuya fecha límite de pago era el 20 de enero del año 2023 y se realizó el pago el 30 de enero siguiente, por lo que, acorde lo dispone la normatividad vigente, para efectuar su reconocimiento la accionante debe encontrarse al día en el pago de aportes, así:

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES



Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: MADELAYNE ANTONIETA PEREZ TORRES
Tipo y Número de identificación : CC 1090369264

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo Iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0008855577	LICENCIA DE MATERNIDAD	09/01/2023	14/05/2023	O829	126	0	NT	901183086	CARLUJ DISEÑO	\$0	\$0
0008855577	LICENCIA DE MATERNIDAD	09/01/2023	14/05/2023	O829	126	126	NT	900171027	OFICINA DE OUTSOURCING EN SERVICIOS INGENIERIA	\$1,555,467	\$6,532,961

Además, considera la entidad accionada que es deber del empleador o aportante cobrar los valores por licencias e incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina dichos valores a sus empleados, por lo que la EPS no se encuentra facultada para reconocer el pago a nombre de la trabajadora.

1.5.2. La empresa **CARLUJ DISEÑOS**, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico:

Corresponde a esta instancia inicialmente determinar si *¿resulta procedente la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de acreencias económicas que devienen de una incapacidad por licencia de maternidad?*

En caso de superar tal análisis de procedibilidad, en el fondo del asunto se debe analizar *¿si la **NUEVA EPS** vulnera los derechos fundamentales invocados por la señora **MADELAYNE ANTONIETA PEREZ TORRES** al no efectuar el reconocimiento y pago de su licencia de maternidad?*

2.2. Tesis del Despacho:

Considera el despacho que en el caso sub examine, resulta improcedente la acción de tutela en tanto al pago de la incapacidad por licencia de maternidad, puesto que, la accionante ya recibió un pago por esta prestación en razón a su vinculación con el empleador **OFICINA DE OUTSOURCING EN SERVICIOS E INGENIERÍA**, con lo que se garantizó su derecho fundamental al mínimo vital.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, **cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, **que haya violado, viole o amenace violar** los derechos constitucionales fundamentales” (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del pago de incapacidades por vía de tutela:

La Corte Constitucional ha señalado que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad, vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, tal como lo establece el artículo 53 de la Carta Política.

Adicionalmente, el alto Tribunal Constitucional ha sostenido que cuando no se reconoce el pago de las incapacidades laborales, se pueden estar afectando otros derechos fundamentales como la salud, la vida en condiciones dignas, el mínimo vital del trabajador y de su núcleo familiar, ya que en la mayoría de los casos el subsidio por incapacidad representa su único sustento. Al respecto ha indicado:

“De lo anterior puede colegirse que, **el reconocimiento de la incapacidad por enfermedad general constituye un mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores dependientes e independientes**, entre los que pueden destacarse los siguientes, no sin antes aclarar que no son los únicos:

- (i) La salud, en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación
- (ii) **El mínimo vital, por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.**

Conviene recordar en este punto que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho ‘debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador’.

Así pues, en la medida en que el pago de este tipo de incapacidades procura la consecución de fines constitucionales, se concluye que su creación en el Sistema de Seguridad Social procura la satisfacción de múltiples derechos fundamentales, entre los que pueden destacarse el derecho a la salud, el mínimo vital, y la seguridad social del cual hace parte.”¹ (Negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, como quiera que la jurisprudencia constitucional viene reiterando que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su mínimo vital de subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario, se concluye que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.

¹ Sentencia T-772 de 2007. Posición reiterada, entre otras, en las sentencias T-680 de 2008, T-468 de 2010 y T-237 de 2011.

Ahora bien, en cuanto al pago de incapacidades laborales, debe tenerse en cuenta si la enfermedad de la cual proviene la misma tiene un origen laboral o un origen común, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2017, en la cual explicó:

“5. de incapacidades laborales: clasificación y obligación de pago. Régimen Reiteración de jurisprudencia

El pago de las incapacidades laborales se deriva de un **certificado de incapacidad** que “(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)”.² Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009,³ esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

5.1 Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común. A continuación, se esbozarán las principales características respecto a los obligados a cancelarlas, de cara a la posterior resolución del caso concreto.

2.3.1.4. De la importancia del reconocimiento de la licencia de maternidad:

Como se ha indicado anteriormente el Estado colombiano otorga especial protección a las personas que por condiciones de salud no puede ejercer sus labores, lo cual no es excepción en el caso de las mujeres gestantes que posteriormente dan a luz, pues se reconoce la imperiosa necesidad que la madre pueda tener tiempo para recuperarse y proveer todos los cuidados que requiere un recién nacido, por lo que se entiende que el pago de la licencia de maternidad en últimas lo que busca es una protección en doble vía; tanto para la madre como para el recién nacido, tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en distintas providencias, como en la sentencia T-224 del 2021:

“Además de tener una connotación económica, de la licencia de maternidad se deriva una doble e integral protección. Es doble por cuanto cubre a las madres y a sus hijos o hijas. Es integral porque comprende un conjunto de prestaciones que buscan asegurar que las mujeres trabajadoras y sus descendientes dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad

La licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre del menor y de la institución familiar. Esta se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño. Asimismo, esta incluye el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre. Esto último con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido^{37F}

Esta prestación beneficia a las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo. Es decir, aquellas madres que, con motivo del alumbramiento de sus hijos, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales. Dicho reconocimiento será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico”

2.3.1.5. Del requisito de inmediatez para el reconocimiento de licencia de maternidad por vía de tutela:

² Corte Constitucional, sentencia T-144 de 2016.

³ Esta clasificación ha sido retomada por la sentencia T-468 de 2010.

Como se dijo anteriormente, la acción de tutela tiene unas características específicas que le permite propender por la protección de los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentren en nuestro territorio, diferenciándose de otras acciones judiciales por su informalidad y el hecho que puede ser presentado por cualquier ciudadano sin requerir la representación legal de un profesional en derecho, no obstante, dichas características especiales no exoneran a los accionantes de cumplir con unas cargas mínimas, siendo una de estas el principio de inmediatez, el cual implica que la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir de la supuesta amenaza y violación de sus derechos fundamentales.

No obstante, en el caso de las acciones de tutelas que persiguen el pago de licencias de maternidad, la Corte Constitucional en senda jurisprudencia, ha establecido un criterio claro, como se establece en la sentencia

“En virtud del artículo 86 de la Constitución, esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela se puede interponer *“en todo momento”* y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante, de su naturaleza como mecanismo para la *“protección inmediata”* de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es dar una solución de carácter urgente a las situaciones que puedan generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales. En tal sentido, este Tribunal ha establecido que, para que se entienda cumplido el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias del caso para determinar si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante. **Además, para el pago de licencias de maternidad, esta Corporación ha exigido que la acción de tutela se presente dentro del año siguiente al nacimiento**”

2.3. Caso Concreto:

En el sub examine, la señora **MADELAYNE ANTONIETA PEREZ TORRES**, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** reconocer y pagar la licencia de maternidad que le fue prescrita por 126 días.

Pues bien, al pretenderse con la presente acción de amparo el reconocimiento de la licencia de maternidad prescrita a la accionante, se deberá analizar los requisitos de procedibilidad de legitimación en la causa por activa; legitimación en la causa por pasiva; inmediatez; y subsidiariedad, tal y como lo ha dispuesto la jurisprudencia constitucional⁴.

(i) Legitimación en la causa por activa:

Se acredita este requisito, puesto que la señora **MADELAYNE ANTONIETA PEREZ TORRES** es a quien se concedió la licencia de maternidad pretendida.

(ii) Legitimación en la causa por pasiva:

Se probado que la señora **PEREZ TORRES** se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** desde el 01 de agosto del año 2021.

⁴ Sentencia T-526 de 2019, entre otras.

PEREZ TORRES MADELAYNE ANTONIETA

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

OC 1090369264 Ultimo Periodo Pagado: Jun/2023

Traslados sa

Recobro aportes otras

Ctas de Cobro Cotiza

Cta de cobro Emplea

Solicitudes No

Devolucion de Apor

Incapacidades

Hist duplicidad

Radificaciones

Documentos

Imagenes

Traslados Entran

Movilidad Régimen

Afiliados

Pagos Empl

Empleador

Información para IPS

Pagos Empl Anteriores

Afiliado

Grupo Familiar

Fui

Pagos

Empleos

Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
PEREZ	TORRES	MADLAYNE ANTONIETA	22/06/1986	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
AV 10 S 37		3162701045	NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

F.Radicación	F.Afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
01/08/2021	01/08/2021	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
0	0	26	26	COOMEVA EPS S.A.		

RÉGIMEN: Contributivo

IPS Actual

Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causales de Suspensión
12563	U.T. VIRONCO CEMILAB - SEDE 2 CALLE 9 CONTR	01/08/2021		

Empleo Actual

Identificación	Razon Social	Grupo Familiar con Documentos de acreditacion Pendientes
NT 901183086	CARLUJ DISEÑO	
Cargo	F.Ingreso	Salario
MENSAJEROS, MANDADEROS	01/05/2022	\$1.000.000

Información Adicional

(iii) Inmediatez:

Como se desarrolló en acápites anteriores, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, respecto de la licencia de maternidad, la fecha razonable para la presentación de la acción de tutela y obtener su pago, es en el término de 01 año contado a partir del nacimiento del menor. En este caso, se encuentra probado que la fecha de parto fue el 09 de enero del año 2023, y la acción de tutela se presentó el 13 de junio del año 2023, encontrándose además que el pago de dicha licencia finalizó el pasado 15 de mayo, estando dentro del término establecido, por lo que se tiene acreditado dicho requisito.

(iv) Subsidiariedad:

En numerosas oportunidades, la Corte ha indicado que la negativa del pago de la licencia de maternidad puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de la madre y de su hijo. Por tal motivo, el hecho de tener que acudir a los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación podría vulnerar el goce efectivo de estos derechos. De manera que el juez constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto. Sobre el particular, en la Sentencia T-278 de 2018 se sostuvo lo siguiente:

“Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en no atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia”

Así, dada la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad o licencia de maternidad en la garantía de derechos fundamentales de la madre y el menor recién nacido, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal de su capacidad laboral por encontrarse en recuperación de su parto y suministrando los cuidados necesarios para el recién nacido, encontrando que el pago de la misma tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

Por consiguiente, se concluye que, si bien en principio la acción de tutela no es el mecanismo para reclamar acreencias de índole económico, los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad y licencias, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza, máxime cuando dicho auxilio constituye en la única fuente de ingreso durante su periodo de incapacidad.

Ahora, superado el análisis de procedencia, en el fondo del asunto encuentra el Despacho que, en efecto, a la señora **MADELAYNE ANTONIETA PEREZ TORRES** le fue prescrita una licencia de maternidad de la siguiente manera:

CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A.
NIT: 800012189-7-7
Calle 13 #1e-54 Caobos Tel. 5821111

Sistemas CIBSalu
17/01/2023 9:27:20

ORDEN DE INCAPACIDAD

HOSPITALIZACION
Código Habilitación:54001004706

Lugar Atención: Clínica San José

Paciente: MADELAYNE ANTONIETA PEREZ TORRES
Documento: CC 1090369264
Sexo/Edad: FEMENINO / 36 A 6 M 26 D
Empresa: NUEVA EPS SA - P.O.S 2022 NUEVA EPS (vigencia)

Dirección: AV 10 N 5 37 BRR CALLEJON
Telefono: 17/01/2023 08:25
Admisión No. 241027

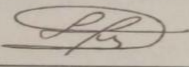
Diagnostico: Z358 SUPERVISION DE OTROS EMBARAZOS DE ALTO RIESGO

Tipo de Incapacidad: LICENCIA DE MATERNIDAD

Fecha Inicio: 10/01/2023 Fecha Fin: 15/05/2023 Dias Incapacidad: 126

Observaciones:
LICENCIA DE MATERNIDAD 126 DIAS

Profesional:
LEONARDO MONTEJO HERNANDEZ
Tarjeta profesional : 233694
MEDICO ESPECIALISTA EN GINECOBSTETI


Firma

Impreso por : G064 - MONTEJO HERNANDEZ LEONARDO

Al respecto, la **NUEVA EPS** se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que la accionante presenta doble relación laboral como dependiente con la **OFICINA DE OUTSORCING EN SERVICIOS E INGENIERÍA** con la que le fue reconocida la licencia de maternidad el 21 de marzo del año 2023 por un valor de **\$6.532.961**, y con **CARLUJ DISEÑOS SAS** la cual fue negada el 24 de marzo del año 2023 mediante oficio No. VO-GRC-DPE-2001981 vía correo electrónico, por presentar mora en el pago de aportes del mes de enero del año 2023, cuya fecha límite de pago era el 20 de enero del año 2023 y se realizó el pago el 30 de enero siguiente, por lo que, acorde lo dispone la normatividad vigente, para efectuar su reconocimiento la accionante debe encontrarse al día en el pago de aportes, así:

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES											
nueva eps NIT.900156264-2											
Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.											
Nombre Afiliado: MADELAYNE ANTONIETA PEREZ TORRES											
Tipo y Número de identificación : CC 1090369264											
Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0008855577	LICENCIA DE MATERNIDAD	09/01/2023	14/05/2023	O829	126	0	NT	901183086	CARLUJ DISEÑO	\$0	\$0
0008855577	LICENCIA DE MATERNIDAD	09/01/2023	14/05/2023	O829	126	126	NT	900171027	OFICINA DE OUTSORCING EN SERVICIOS INGENIERIA	\$1,555,467	\$6,532,961

Además, consideró la entidad accionada que es deber del empleador o aportante cobrar los valores por licencias e incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina dichos valores a sus empleados, por lo que la EPS no se encuentra facultada para reconocer el pago a nombre de la trabajadora.

Al analizar lo anterior, encuentra este Despacho que no existe una vulneración al derecho al mínimo vital de la accionante, en la medida que dada su afiliación con el empleador **OFICINA DE OUTSORCING EN SERVICIOS E INGENIERÍA** recibió el pago de la licencia de maternidad el 21 de marzo del año 2023 por un valor de **\$6.532.961**.

por ello, la controversia que se presenta entre la afiliada y la **NUEVA EPS** por el pago de la licencia de maternidad, por la mora en el pago de las cotizaciones como trabajadora dependiente de la

empresa **CARLUJ DISEÑOS**, debe dirimirse ante la jurisdicción ordinaria, por no existir actualmente una vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela del derecho fundamental al mínimo vital invocado por la accionante **MADELAYNE ANTONIETA PEREZ TORRES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario